

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Uno de los deberes del Gobierno es el de armonizar las organizaciones de las diferentes armas é institutos del ejército, haciendo desaparecer las diferencias que en aquellas existen y que no estén justificadas para responder á una verdadera necesidad del servicio.

Los cuerpos de Artillería y de Ingenieros, por la semejante índole de sus instituciones y por la íntima analogía del peculiar servicio que les está encomendado, han venido y continúan rigiéndose constantemente por las mismas disposiciones, existiendo desde antiguo una perfecta armonía en sus respectivos cuadros de organizacion, compuestos de las mismas clases con el personal proporcionado á las atenciones de cada uno de dichos institutos.

Los cargos superiores de ámbos cuerpos han estado siempre encomendados á las de Mariscal de Campo y Brigadier; y tal armonía en la constitucion de los cuadros orgánicos respectivos no habia sido nunca interrumpida, hasta que por Real orden de 19 de Diciembre de 1854 se determinó que los dos Subinspectores más antiguos de Artillería fuesen de la clase de Teniente General.

Dicha resolucion no ha tenido efecto por completo, habiéndose adjudicado únicamente uno de aquellos empleos en 5 de Agosto de 1856.

Varias razones aconsejan y reclaman hoy, no solo que se declare derogada la referida Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que hace relacion á los dos empleos de Teniente General, sino tambien que se suprima el que figura en la plantilla del mencionado cuerpo de Artillería; y al efecto el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que se refiere á la creacion de dos empleos de Teniente General en el cuerpo de Artillería, y se suprime el que de dicha clase existe actualmente en la plantilla del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. E. que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 el sueldo de los Jefes y Oficiales de reemplazo, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan, se consigne al respecto del tipo de infantería, ó sea la mitad de los señalados á los Oficiales de esta arma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: Considerando que los Alféreces alumnos de las Academias militares reciben por cuenta del Estado la instruccion que ha de proporcionarles su carrera y porvenir, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que tanto á los Oficiales del ejército que estudien en las referidas Academias, como á los Alféreces alumnos procedentes de las mismas, no se les fije en el presupuesto para el próximo año económico más sueldo que el correspondiente á la situacion de reemplazo del arma de infantería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 de Octubre último, remitiendo el proyecto de reglamento para la Academia del arma de su cargo y proponiendo que empiece á regir desde Julio próximo, haciéndose para aquella época una corta convocatoria de alumnos. Y teniendo presente que actualmente existen en el arma de infan-

tería 650 Alféreces supernumerarios y de reemplazo, y 701 Cadetes entre los aprobados para el ascenso, los que se hallan en prácticas y los que están cursando sus estudios, cuyo personal es superior á cuantas exigencias pueda tener el Estado aun cuando se pusiera el ejército en pié de guerra y se organizaran los terceros batallones con el mismo personal de Oficiales que los primero y segundo; y que segun los cálculos de V. E. fijando en 200 vacantes anuales las que ocurrirán en el arma de su cargo, se necesitan para amortizar los supernumerarios y de reemplazo seis años y medio, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1867, durante cuyo período habrán ascendido 325 Cadetes, quedando aun 376 pendientes de ascenso, los que exigirán 564 vacantes y tardarian para obtenerlo otros dos años y medio por el decreto de 30 de Julio de 1866 que entónces estaria vigente; resultando que existe suficiente número de Alféreces y Cadetes en infantería para atender á las necesidades del arma por el término de nueve años y tres meses, y de consiguiente hasta Julio de 1874 no hay necesidad de hacer convocatoria para la Academia, pues que de hacerla y admitir alumnos en ella, segun V. E. propone, llegarían estos á terminar sus estudios y prácticas en Diciembre de 1870, en cuya época sería indispensable su ascenso á Alféreces, segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 23 de Abril próximo pasado, con perjuicio de los actuales Cadetes que con más preferente derecho no habrían llegado á obtenerlo, ó diferir lo ménos por cinco años el ascenso de dichos alumnos; ha tenido á bien S. M. resolver que el Colegio de Infantería continúe en la misma forma que actualmente se encuentra; si bien, atendido el corto número de Cadetes que quedarán en el mismo para 1.º de Julio próximo, se reducirá desde la citada fecha el personal de Profesores y tropa al que figura en el adjunto presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 á 1869, y del cual en Enero de este último año citado se rebajará un Comandante, dos Capitanes y dos Tenientes. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Jefes y Oficiales que por la citada reduccion resulten excedentes pasen á la situacion de reemplazo en el punto que elijan, ínterin les corresponda colocacion, obteniéndola con preferencia á cualquiera otro de su clase en dicho Colegio ó Academia, cuando esta se establezca, siempre que por su empleo puedan tener cabida en la plantilla del establecimiento, á fin de no defraudar sus derechos adquiridos para recompensas por el Profesorado; á cuyo efecto no se considerará interrupcion del mismo el tiempo que permanezcan separados de dicho Colegio. V. E. destinará á dicho cuerpo á los individuos de tropa que resulten sobrantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Presupuesto de gastos del Colegio de infantería para el año de 1868 á 1869.

	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
PERSONAL.				
Un Brigadier Subdirector.....	3.	600		
Un Teniente Coronel, Jefe del Detall y de estudios.....	2.	160		
Un Comandante, primer Profesor.....	1.	920		
Seis Capitanes Profesores á 1.200 escudos.....	7.	200		
Seis Tenientes á 780 id.....	4.	680		
Un primer Ayudante Médico.....	1.	200		
Un Capellan.....		960		
Un Maestro armero.....		432		
Ciento veinte Cadetes.....	12.	960		
			35.	112
TROPA.				
Un sargento primero, conserje.....		228		
Dos id. segundos á 174 escudos.....		348		
Cuatro cornetas á 110'400 id.....		441,600		

Cuatro tambores á 98'400 id.....	196,800	
Cuatro cabos primeros á 110'400 id.....	441,600	
Cuatro id. segundos á 98'400 id.....	393,600	
Cuarenta soldados á 84 id.....	3.600	
		5 813,600
		40.925,600
Deducido el 6 por 100 de hospitalidades.....		348,816
		40.576,784
GRATIFICACIONES.		
		40.576,784
Cuarenta y ocho pensiones á 216 escudos.....	10.368	
Dotacion del Colegio.....	4.800	
Por la de entretenimiento.....	72	
Por la de cuatro tambores.....	48	
Por la de vestuario.....	280	
Por la de alumbrado y utensilio.....	437,136	
		16.005,136
		56.581,920
TOTAL.....		
		56.581,920
Importa el presupuesto del año actual.....	89.876	
Economía que resultará para el ejercicio de 1868 á 1869...	33.294,080	

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto S. M. la REINA (Q. D. G.) que para el 1.º de Julio próximo se transforme en Academia el actual Colegio de Caballería, y que para dicha época se suprima el escuadron de picadores, cuya necesidad ni el crecido gasto que ocasiona al Estado se halla justificado, atendido el excesivo número de aspirantes aprobados que existe para el de vacantes que anualmente ocurren; como asimismo que se reduzcan á 100 los 160 herradores aprendices, suficientes para las necesidades actuales del ejército; remito á V. E. el adjunto presupuesto de gastos de la Academia y escuadron de herradores de caballería, segun ha de figurar en el general del ramo de Guerra de 1867 á 1868 y en su art. 3.º, cap. 12, del que resulta la economía de 65.219 escudos, y en total 94.298 con la que producirán en los capítulos 17, 18 y 20 la baja de 60 herradores aprendices y 115 caballos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: La imprescindible necesidad de aminorar las cargas que pesan sobre el Tesoro público obliga á disminuir la fuerza permanente del actual ejército y exige introducir todas las economías que sean posibles en los gastos de este Ministerio: á este fin, y con respecto al cuerpo de Artillería, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que al formarse el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se hagan en el mismo las rebajas siguientes: en el cap. 1.º, art. 6.º, Junta superior facultativa de Artillería, se suprimirá la plaza del Teniente General; en el cap. 7.º, art. 3.º, se suprimirán tres regimientos, uno de á pié, otro montado y otro de montaña, con las cantidades que ahora les están asignadas para subsistencias, utensilio y remonta en los capítulos y artículos correspondientes á la fuerza de hombres y ganado de que constan, quitándose del escuadron de remonta 50 raciones diarias de pienso de las que hoy percibe; en el cap. 12, art. 1.º, Academia de Artillería, se suprimirán el sueldo de un Coronel, el de cuatro Capitanes, y 6.360 escudos del fondo de entretenimiento y dotacion de la dicha Academia de Artillería; y por último, en el capítulo 25, art. 1.º, personal del material de Artillería, se disminuirá el sueldo del Coronel Director de la Salitrería de Lorca.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: La necesidad de introducir nuevas economías en los presupuestos generales del Estado reclama la supresión por parte del ramo de Guerra de algunos servicios que han de dejar de figurar en el presupuesto del año económico próximo venidero; consistiendo por lo que respecta al cuerpo del cargo de V. E. en la supresión del batallón de obreros de Ingenieros. Con este fin la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º El batallón de obreros de Ingenieros se considerará disuelto en fin de Junio de 1868.

2.º El personal de tropa de dicho batallón ingresará por mitad entre los dos regimientos de Ingenieros.

3.º Para que en la época indicada pueda tener lugar por completo la disolución del batallón y verificarse con oportunidad el ingreso de su personal de tropa en los regimientos, se concentrarán en Madrid las seis compañías de aquel; y al efecto los Capitanes generales de Andalucía, Valencia, Galicia, islas Baleares y Comandancia general de Ceuta dispondrán que las que se hallan en sus respectivos distritos emprendan la marcha con todo su armamento, vestuario, equipo, menaje y demás de su pertenencia, marcándoles dichas Autoridades el oportuno itinerario, de modo que todas ellas se encuentren precisamente en esta corte el día 15 de Junio próximo venidero.

4.º Al ingresar en los dos regimientos la fuerza del indicado batallón, lo verificará con todos los efectos de armamento, vestuario y equipo, así como con la parte correspondiente de fondos y documentación.

5.º Por la Autoridad de V. E. se dictarán las órdenes oportunas para que los dos regimientos de Ingenieros no presenten en la revista de Julio siguiente más fuerza que devengue haber que la consignada en presupuesto, pasando en consecuencia á las reservas respectivas toda la que despues de la amalgamación resulte excedente.

6.º Los individuos de las clases de tropa quedarán como supernumerarios ínterin con arreglo á las disposiciones vigentes les corresponda ocupar plaza efectiva, dictando V. E. desde luego las medidas convenientes para que en los meses que quedan del año económico actual se vaya realizando la posible amortización de aquellas.

7.º Los dos Jefes del referido batallón, que pertenecen al escalafón del cuerpo Ingenieros, quedarán desde 1.º de Julio próximo como excedentes en el mismo, en los términos que para tal situación fijan las disposiciones vigentes.

8.º Los Oficiales del mismo batallón que pertenecen al arma de infantería quedarán en fin del expresado mes de Junio á disposición del Director general de dicha arma, pasando á situación de reemplazo en el punto que elijan los Capitanes y Tenientes, y siendo colocados como supernumerarios los Alféreces.

9.º La bandera del batallón de obreros se depositará en el Santuario de Atocha en cuanto aquel quede disuelto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Ingeniero general.

Excmo. Sr.: A fin de llevar á cabo el pensamiento económico del Gobierno por lo que hace relación al cuerpo de Estado Mayor del ejército, y teniendo presente que este puede tener lugar sin perjuicio del mejor servicio, toda vez que ya se ha completado el personal marcado por plantilla á las clases de Capitanes y Tenientes; y considerando también que no existen hoy las razones que se tuvieron en cuenta al aumentar el personal de la clase de Comandantes por Real orden de 25 de Febrero de 1864, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se suprimen un Teniente Coronel y nueve Comandantes del cuerpo de Estado Mayor del ejército, quedando reducida la plantilla á 16 Tenientes Coroneles y 25 Comandantes.

2.º Cesará la denominación de supernumerarios que hoy se da al personal de Estado Mayor empleado en la Comisión de Estadística, embebiéndose en el de planta fija que marca la regla anterior.

3.º Habiendo ascendido y entrado en número dos Tenientes Coroneles y un Comandante de Estado Mayor de los que figuran como supernumerarios en la Comisión de Estadística en el art. 1.º del capítulo 6.º del presupuesto vigente, se hará la correspondiente baja al formar el del próximo año económico.

4.º Los Tenientes Coroneles y Comandantes que excedan del número fijado en la regla 1.ª pasarán desde 1.º de Julio de 1868 con licencia semestral con medio sueldo al punto que elijan, ínterin obtienen colocación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administración militar.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la REINA (Q. D. G.) la indispensable necesidad de proporcionar al Tesoro público todas las mayores economías posibles sin grave perjuicio del servicio, ha tenido á bien disponer que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se supriman en el cuerpo de Guardia civil las 12 plazas de Comandantes encargados del mando de la fuerza de caballería de dicho instituto, el cual será desempeñado por los de igual clase que existen en las provincias donde aquellos tenían fijada su residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administración militar.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se rebaje en el personal de Administración militar el sueldo correspondiente á un Subintendente, 10 Comisarios de Guerra de primera clase, 24 de segunda, dos Oficiales primeros y tres segundos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administración militar.

Consiguiente á las rebajas que deben introducirse en todos los gastos de este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto para las demás dependencias del mismo con el indicado fin, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que respecto del cuerpo de Sanidad militar, al formarse el presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 á 1869, se hagan en dicho cuerpo las alteraciones siguientes: en el capítulo 1.º, art. 10 del presupuesto de este Ministerio se suprimirán los sueldos del Farmacéutico mayor que figurá en la Dirección general de Sanidad militar, los de un Médico mayor y un Escultor que están asignados en el parque de Sanidad militar: en el capítulo 21, artículo 1.º, se rebajarán dos Subinspectores Médicos de primera clase, un Subinspector Médico de segunda clase, 15 Médicos mayores, seis primeros Ayudantes Médicos, un Farmacéu-

tico mayor y cinco Subayudantes de segunda clase de las compañías sanitarias: en el capítulo 12, Colegio de Artillería, un primer Ayudante Médico: en el capítulo 22 se disminuirán 500 escudos referentes á lo consignado actualmente para material del parque sanitario de Madrid; en el mismo capítulo, por lo consignado para haberes de Médicos y Farmacéuticos auxiliares, se disminuirá de lo que hoy está consignado con este objeto la cantidad de 4.350 escudos; y 1.000 escudos de lo detallado para Museo anatómico, de la cantidad de 40.000 escudos que están acreditados para construcción de material de hospitales y entretenimiento de dicho Museo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En algunas capitales del reino son tan numerosos, vários y opuestos entre sí los incidentes más ó ménos graves que ocurren en el servicio de vigilancia, que para resolverlos acertadamente es indispensable la continúa presencia en sus respectivos distritos y oficinas de los funcionarios que tienen á su cargo este importante servicio; de lo cual nace la gran dificultad que encuentran los Gobernadores civiles para formar juicio genérico del estado en que se halla el espíritu de las poblaciones. Cada Inspector puede sin duda dar razon del distrito en que funciona, y proponer lo que para el mejor éxito de su gestion crea conveniente; pero no pocas veces lo que un Inspector propone está en contradiccion con lo que otro indica; y los Gobernadores, ocupados en el despacho de los demás asuntos administrativos, no pueden reducir á la unidad indispensable el conjunto de los datos que de esta manera se les someten, ni comunicar un impulso sistemático á la accion rápida que para esta clase de gestiones es tan provechosa.

Por esta razon han acudido al Ministerio algunos Gobernadores manifestando la conveniencia de que haya empleados que concretando cuanto sobre este particular ocurra, estén expresamente dedicados á remediarlo, dándoles cuenta de ello y velando sobre el cumplimiento exacto de las disposiciones relativas á vigilancia pública: se fundan para hacer esta peticion en las razones expuestas, las cuales se han visto confirmadas por la práctica en muchos casos, especialmente en poblaciones populosas ó inquietas, en donde este servicio es muy activo por necesidad. Con objeto, pues, de perfeccionarle, á fin de realizar todos los beneficios que esta institucion debe producir en favor del sosiego público, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la creacion de las plazas de Inspectores generales de vigilancia que sean necesarias para ejercerla cumplida y asiduamente.

Estos funcionarios serán destinados á las capitales de provincia ú otros pueblos en que su presencia se juzgue precisa, y estarán encargados de exigir el más puntual, inmediato y exacto cumplimiento de sus deberes á los empleados de un ramo tan importante y que tanto influye en la onservacion del orden público.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.

Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias donde el Ministro de la Gobernacion lo estime conveniente, y serán en ellas los jefes de todos los empleados del ramo, bajo las órdenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 3.º Podrá asimismo encomendárseles toda clase de comisiones que tengan relacion con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspeccion de este servicio en los puntos á donde se les destine.

Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 1.600 escudos anuales, pudiendo señalárseles una gratificacion para gastos de material que no exceda de 400 escudos.

Art. 5.º Los gastos que esta modificacion en el servicio de vigilancia exija no podrán exceder del crédito concedido por el art. 15 de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA, FIJANDO LOS DERECHOS CIVILES DE LOS SÚBDITOS RESPECTIVOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DE ÁMBOS ESTADOS, FIRMADO EN SAN ILDEFONSO EL 21 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

S. M. la REINA de España y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un Convenio consular y nombrar á este efecto por sus Plenipotenciarios, S. M. la REINA de las Españas á D. Lorenzo Arrazóla, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Córtes y Presidente del

Tribunal Supremo de Justicia, Individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, primer Secretario de Estado y del despacho etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Marqués Camilo de Bella Caracciolo, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con la Orden otomana del Medjidié de primera clase, etc. etc, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la REINA de España etc. etc.; los cuales, después de presentados sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra de igual libertad y protección que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y ríos que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para comprar y vender, sea directamente, sea por medio de otras personas de su elección; para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país; para tratar por sí mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribución expresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales del país, empleando para ello los Abogados Procuradores ó Agentes que fueren de su agrado.

Art. 2.º Los españoles en Italia y los italianos en España tendrán recíprocamente derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase y naturaleza, así muebles como inmuebles, y de disponer libremente de ellos por compra, venta, donación, permuta, matrimonio, testamento, sucesión intestada y de cualquier otro modo, en los mismos términos que los nacionales, bajo iguales condiciones que estos, y no pagando sino los derechos, contribuciones y tasas á que estén sujetos por las leyes los súbditos del país.

Art. 3.º Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos civiles y privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, pero siempre con sujeción á las leyes del país, y en ningún caso podrán imponérseles cargas, contribuciones ó impuestos de cualquier naturaleza que sean, diferentes ó mayores de los que pesan sobre los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil y de toda contribución de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose sin embargo las cargas inherentes á la posesión ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del país en su calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningún embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que previamente haya mediado un acuerdo ó una indemnización fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes declaran reconocer re-

cíprocamente en todas las sociedades anónimas y demás comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales á fin de hacer valer ó defender su razón en todos los territorios de los Estados y dominios del otro, sin más condición que la de sujetarse á las leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda convenido que esta disposición se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulación del presente Convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo.

Art. 6.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 7.º Para que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se expedirá el *Exequatur*, libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada uno de los dos países. Con presencia del *Exequatur* la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 8.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombra gozarán la exención de alojamiento militar y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias impuestas por el Estado, la provincia ó el municipio. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombra y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pidan por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Italia. En cualesquiera de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 10.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos ni arrestados más que por delitos graves; pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, quedarán sujetos al arresto personal únicamente por causas comerciales y no por causas civiles.

Art. 11.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación, con esta inscripción: *Consulado ó Viceconsulado de.....* Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero ce-

sará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país. Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 12. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Art. 13. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 14. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvo las excepciones contenidas en los artículos 8.º y 10.

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquiera abuso de que se quejasen sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciese satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos notariales, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el país á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente consular. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales en vigor en el país respectivo.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el selló de oficio de sus Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España, como

de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Quando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 17. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia.

Quando un español en Italia ó un italiano en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar executor testamentario, ó si los herederos legítimos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen incapacitados ó no se hallasen en el punto en que se incoe el expediente de sucesion, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos, ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local. No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la Autoridad local si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos y de las ventas que se realicen y de las rentas que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien confiándolos á algun comerciante que ofrezca buena garantía. En ámbos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en la herencia.

5.º Anunciar el fallecimiento ocurrido y convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuere, á los acreedores que pudiera haber contra la

herencia, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la sucesion, deberá hacerse el pago de sus créditos dentro de 15 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores. Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.º Administrar y liquidar, por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la herencia, sin que la Autoridad local pueda intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos sobre la misma herencia; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares derecho para dirimir las, deberán conocer de ellas los Tribunales del país á los que corresponde proveer y fallar sobre las mismas. Los referidos Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la herencia; es decir que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo. Dictada la sentencia los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiere apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.º Adjudicar la herencia y sus productos á los herederos legítimos ó á sus representantes, siempre que haya trascurrido el término de seis meses, á contar desde el dia de la publicacion del fallecimiento en los periódicos.

8.º Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 18. Si muriese un español en Italia ó un italiano en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad local competente procederá con arreglo á la legislacion del país al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejaren, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 17 de este Convenio.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y

Agentes consulares de ámbas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra, ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto donde arribasen.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á libre plática, interrogar á los Capitanes y tripulaciones, comprobar sus papeles de navegacion, tomarles declaraciones sobre sus viajes y ocurrencias de la travesía, formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar. Los funcionarios del órden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que les acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.* Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia. El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejasen de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 21. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán encargados exclusivamente de mantener el órden interior á bordo de los buques de su nacion, y por sí solos conocerán de las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ó excesos que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en los desórdenes promovidos. En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su nacion que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros de la nave, del rol de la tripulacion, de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion así justificada no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar más de

tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de la estipulacion del presente Convenio.

Art. 23. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países, ya entren voluntariamente, ya arriben por fuerza mayor á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su respectiva nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallasen interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 24. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Consul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Italia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidos por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Italia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para ayudar á los Agentes consulares á mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no ocasionará costas de ninguna especie, salvo aquellas á que estén sujetos en semejantes casos los buques nacionales, y salvo el reintegro de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservacion de los efectos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 25. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieran al comercio extranjero, como en Italia y sus dominios.

Art. 26. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las herencias, naufragios y salvamentos serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 27. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Art. 28. El presente Convenio estará en vigor por espacio de nueve años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año ántes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ámbas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 29. Las estipulaciones contenidas en los precedentes artículos se pondrán en ejecucion en ámbos Estados tan pronto como se canjeen las ratificaciones.

Art. 30. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él sus sellos respectivos.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia 21 de Julio de 1867.—L. S.—Firmado: Lorenzo Arrazóla.—L. S.—Firmado: Bella Caracciolo.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las respectivas ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 2 del presente mes de Noviembre.

Cancillería.

S. M. la REINA ha recibido la contestacion de S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Strelitz á la credencial del Excmo. señor D. Miguel Tenorio de Castilla, su Ministro Plenipotenciario en New-Strelitz al mismo tiempo que en Berlin.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO, ADOPTADAS DURANTE LOS MESES QUE SE EXPRESAN, Y QUE NO HAN SIDO PUBLICADAS ÍNTEGRAS EN LA GACETA.

Real orden de 4 de Julio de 1867. Ascendiendo al destino de Encargado de Negocios de España en Constantinopla á D. Francisco Zea Bermudez y Navarro, primer Secretario que era en la Embajada de S. M. en Roma.

Id. id. de id. Idem al destino de primer Secretario de la Embajada de S. M. en Roma á D. Juan Isaias Llorente, segundo Secretario que era en la misma residencia.

Id. id. de id. Idem al destino de segundo Secretario de la Embajada de S. M. en Roma á D. Eugenio María Corral, Vizconde de Oña, Agregado de número que era en la misma residencia.

Id. de 8 de id. Nombrando Vicecónsul de España en Jerusalem á D. Alejandro Spagnolo, Intérprete que era en la misma residencia.

Id. de 12 de id. Disponiendo que D. Lorenzo Castellanos, Secretario de primera clase cesante, pase á auxiliar los trabajos de este Ministerio.

Id. id. de id. Ascendiendo al destino de Secretario de segunda clase en la Legacion de S. M. en Copenhague á D. José Mateo de Mendía, Agregado de número que era en San Petersburgo.

Id. de 13 de id. Nombrando á D. Francisco Gargollo Agregado diplomático supernumerario á este Ministerio.

Id. de 15 de id. Trasladando al destino de Vicecónsul de España en Argel á D. Bernardino Bustamante, que lo era de igual clase en Rio-Martin.

Id. de 26 de id. Idem al destino de Vicecónsul de España en Rio-Martin á D. Felipe Bartolomé y Pardiñas, que lo era de igual clase en Marsella.

Id. de 31 de id. Nombrando Oficial supernumerario de la Interpretacion de Lenguas de este Ministerio á D. Eduardo Ortiz de Zugasti.

Id. de 26 de Agosto. Idem Canciller del Consulado de España en Nueva-York á D. Manuel Sanchez de Suarez.

Id. de 8 de Setiembre. Ascendiendo al destino de Auxiliar primero de la clase de quintos de este Ministerio á D. Agustín Marin y Duro, Auxiliar quinto segundo que era de la misma Secretaría.

Id. id. de id. Idem al destino de Auxiliar segundo de la clase de quintos de este Ministerio á D. Tomás Calderon, Auxiliar sexto primero que era de la misma Secretaría.

Id. id. de id. Idem al destino de Auxiliar primero de la clase de sextos de este Ministerio á D. Joaquin Valera, Auxiliar sexto segundo que era de la misma Secretaría.

Id. id. de id. Idem al destino de Auxiliar segundo de la clase de sextos de este Ministerio á D. Angel Ruata, Auxiliar sétimo primero que era de la misma Secretaría.

Id. id. de id. Idem al destino de Auxiliar primero de la clase de sétimos de este Ministerio á D. Federico Anduaga, Auxiliar sétimo segundo que era de la misma Secretaría.

Id. id. de id. Idem al destino de Auxiliar segundo de la clase de sétimos de este Ministerio á D. Antonio Perez Herrasti, Auxiliar sétimo tercero que era de la misma Secretaría.

Id. id. de id. Idem al destino de Auxiliar tercero de la clase de sétimos de este Ministerio á D. Ernesto Creus, Agregado supernumerario que era á esta Secretaría.

Id. id. de id. Nombrando Agregado de número á la Embajada de S. M. en Roma á D. Salvador de Torres y Aguilar, Doctor en Derecho.

Id. de 9 de id. Ascendiendo al destino de Cónsul de segunda clase de España en Galveston á D. Agustín Rodriguez, Vicecónsul que era en Shang-hay.

Id. de id. id. Idem al destino de Vicecónsul de España en Shang-hay á D. Francisco de Serra y Larrea, Canciller que era en el Consulado de Burdeos.

Id. de id. id. Nombrando Vicecónsul en comision de España en Marsella á D. Juan Constantino Couder, Cónsul de segunda clase cesante.

Id. de 10 id. Idem Oficial del Grefierato del Toison de Oro á Don Eugenio Gomez Molinero, Agregado supernumerario á este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RELACION nominal de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último (1).

(Continuacion.)

TOLEDO.

Núms.	SUSCRITORES.	Número de billetes.	Su importe en escudos.
1	D. José Francés de Alaiza.....	1	200
2	Doña Nicolasa Alvarez Perera de Francés.....	1	200
3	D. José Antonio Bustinduy.....	1	200
4	D. Francisco Aguilera y Aguilera....	1	200
5	D. Santiago Esquivias.....	1	200
6	D. Mariano Rubio.....	1	200
7	D. Rafael Gonzalez.....	1	200
8	D. Leoncio Garcia Bravo.....	1	200
9	D. Diego Rivadulla.....	1	200
10	D. Marcos Garcia.....	1	200
11	Doña Antonia Herreros de Tejada....	1	200
12	D. Francisco de Paula Lopez de Ayala.	3	600
13	Doña María del Milagro Lopez de Ayala.	3	600
14	Sr. Conde de Cedillo.....	4	800
15	D. Juan Francisco Bux y Loras.....	2	400
16	D. Santiago Esquivias Doblado.....	25	5.000
17	D. Tomás Vélez.....	1	200
18	D. Gaspar Martinez de Tejada.....	8	1.600
19	D. Marcelo Hernandez Lastra.....	1	200
20	D. Francisco Estéban.....	35	7.000
21	D. Facundo Moreton.....	5	1.000
22	D. Lorenzo María de Huerta.....	1	200
23	El Ayuntamiento de Burojon.....	4	800
24	El id. de Cuerva.....	1	200
25	El id. de Iglesuela.....	1	200
26	El id. de Aldeanueva de Barbarroya ..	1	200
27	El id. de Urda.....	3	600
28	El id. de Nombela.....	6	1.200

(1) Véanse las GACETAS de los dias 15 al 17, y 19 al 22 del actual.

29	D. Bonifacio Juan de Mesa.....	1	200
30	El Ayuntamiento de Galbey.....	15	3.000
31	D. Juan Aguirre.....	1	200
32	D. José Pedro Alcántara Rodriguez...	2	400
33	D. Juan Garcia Criado y Menendez...	4	800
34	D. Juan Martin y Duque.....	1	200
35	Sr. Vizconde de Palazuelos.....	3	600
36	D. José Buigas y Lamas.....	2	400
37	D. Pedro Labrador.....	1	200
38	La Junta provincial de Beneficencia...	701	140.200
39	D. Valentin Martinez Indo.....	4	800
39 SUSCRITORES por.....		850	170.000

VALENCIA.

1	D. Silverio Juan.....	10	2.000
2	D. Pedro Nuñez de la Fuente.....	8	1.600
3	D. Juan Pacheco Marin.....	10	2.000
4	D. Ventura María Asensi.....	12	2.400
5	D. Juan Romo de Oca.....	3	600
6	D. Joaquin Azcon y Ferráz.....	60	12.000
7	D. Ignacio Lluch.....	15	3.000
8	D. Joaquin Velazquez.....	14	2.800
9	D. Juan Correa.....	14	2.800
10	D. Juan Guix.....	14	2.800
11	D. José Solivero.....	14	2.800
12	D. Elías Villarroja.....	14	2.800
13	D. Manuel Vila.....	14	2.800
14	D. Miguel Avella.....	14	2.800
15	D. Joaquin Genovés.....	14	2.800
16	D. Angel Valero.....	14	2.800
17	D. Joaquin Mira.....	14	2.800
18	D. Fabian Moya.....	14	2.800
19	D. Pedro Calvo.....	2	400
20	D. Lamberto Sanchez Albiac.....	20	4.000
21	D. Nicolás Garcia Caro y Verges....	30	6.000
22	D. Agustín Baldoví Beltran.....	20	4.000
23	D. Francisco Lopez Alcamí.....	115	23.000
24	D. Francisco Berruezo.....	7	1.400
25	D. Bernardo Pellejero.....	5	1.000
26	D. José Cerdá y Lloret.....	10	2.000
27	D. Manuel Danvila y Collado.....	10	2.000
28	D. José Terol y Pascual.....	250	50.000
29	D. Anselmo Berdú.....	54	10.800
30	D. Federico Pascual.....	45	9.000
31	D. Andrés Cosunach.....	10	2.000
32	D. Miguel Gomez y Prosper.....	10	2.000
33	D. Francisco Orenga Martí.....	12	2.400
34	D. Antonio Ludovissi.....	27	5.400
35	D. Luis Testor.....	15	3.000
36	La Caja Mercantil.....	150	30.000
37	D. Mariano Villamor.....	6	1.200
38	D. Manuel Vicente Burriel.....	3	600
39	D. Francisco Domingo Aunes.....	10	2.000
40	D. Joaquin Azcon y Ferráz.....	110	22.000
41	D. Bonifacio Calvillo.....	4	800
42	Doña Teresa Mestre.....	5	1.000
43	D. José Benito y Royo.....	7	1.400
44	D. Pascual Dorda.....	20	4.000
45	D. Leopoldo Sequera.....	20	4.000
46	D. Tomas Liñan.....	20	4.000
47	D. Ricardo Redondo.....	47	9.400
48	D. Rafael Villacampa.....	6	1.200
49	D. Juan Bautista Bellveser.....	5	1.000
50	D. Toribio Ocon.....	3	600
51	D. José Cobo y Ortiz.....	10	2.000
52	D. Santiago Terol y Pascual.....	30	6.000
53	D. José Garcia Cabero.....	15	3.000
54	D. Manuel Vicente Burriel.....	23	4.600
55	D. Joaquin Mata y Arnau.....	4	800
56	D. Eduardo de Diego y Galiano.....	20	4.000
57	La Diputacion provincial.....	1.000	200.000
58	D. José Salvador Mebet.....	4	800
59	D. Francisco Berruezo.....	7	1.400
60	D. Marcelino Perez y Pastor.....	18	3.600
61	D. Juan Romo de Oca.....	3	600
62	D. Tomás Guasp.....	60	12.000
63	D. Francisco Portilla y Alarcon.....	5	1.000
64	D. Tomás Estobe.....	38	7.600
65			
66			
67	D. Vicente Chapa.....	46	9.200
68			
69	La Diputacion provincial.....	200	40.000
70	D. Bernardo Castañeda.....	3	600
71	D. Leonardo Sierra.....	10	2.000
72	D. Antonio Larno de Espinosa.....	12	2.400
73	D. José Brunos Estellés.....	4	800
74	Sr. Marqués de Jura Real.....	5	1.000
75	D. Santiago Garcia.....	150	30.000

76	D. Bernardo Castañeda.....	2	400
77	D. Ramon Martinez Vallejo.....	16	3.200
77 SUSCRITORES POR.....		3.015	603.000

VALLADOLID.

1	D. José María Gomez.....	250	50.000
2	D. Manuel Mora y 24 individuos más	50	10.000
3	D. Fernando Mancebo y 24 id. id....	50	10.000
4	D. Antonio Virzo y 14 id. id.....	25	5.000
5	D. Angel del Cerro y 20 id. id.....	20	4.000
6	D. Pablo Carreras y 14 id. id.....	30	6.000
7	D. Francisco Alcaráz y 14 id. id.....	25	5.000
8	D. Antonio Ferrer de Couto y 24 id. id.	50	10.000
9	D. Manuel Ureña, Gobernador de la provincia.....	20	4.000
10	D. Diego Morales.....	1	200
11	D. Jacinto Ruiz.....	1	200
12	D. Juan José Egozcue.....	1	200
13	D. José Moyano.....	4	800
14	D. Eugenio Caballero.....	2	400
15	D. José Salvador Ruiz.....	2	400
16	D. Fernando Mendigutia.....	2	400
17	D. Gabino Gomez Cerro.....	1	200
18	D. Clemente Mazariegos, José Garai-zabal, Mariano Miranda.....	1	200
19	D. Fernando Cabeza de Vaca y D. Manuel Sigler.....	1	200
20	D. Valentin Diez y tres individuos más.....	1	200
21	D. Vicente Pizarro.....	1	200
22	D. Vicente Alvarez, Vocales y Secretario del Consejo provincial.....	1	200
23	D. Eduardo Ruiz Merino.....	1	200
24	D. Tomás Villanueva.....	1	200
25	El Excmo. Ayuntamiento.....	20	4.000
26	D. José de la Cuesta.....	10	2.000
27	La Excmo. Diputacion provincial.....	50	10.000
28	D. Isaac Aguzdo y Jalon.....	1	200
29	D. Luis Alonso.....	1	200
30	D. Justo de Prados.....	1	200
31	D. Donato Basanta.....	1	200
32	D. Serafin Parody.....	1	200
33	D. Ramon García Lomana.....	10	2.000
34	D. Juan Guest.....	1	200
35	D. Ricardo Rodriguez Arias.....	12	2.400
36	D. Anacleto Guerra de Soto.....	1	200
37	D. Mariano Miguel Gomez.....	20	4.000
38	D. Domingo Sesmero y José Fuentes.	1	200
39	D. Santiago Pascual de Agreda.....	1	200
40	Doña Martina García.....	1	200
41	D. Rufino Perez.....	20	4.000
42	D. Justo de Prados.....	1	200
43	D. Eusebio Fernandez Velasco.....	1	200
44	D. José María Manglano.....	5	1.000
45	D. Miguel Mañueco Valdaliso.....	1	200
46	D. Juan del Pueyo.....	1	200
47	D. Mariano Lino de Reinoso.....	500	100.000
48	D. Carlos Campuzano.....	1	200
49	D. Mariano Moreno.....	5	1.000
50	D. Ricardo Rodriguez Arias.....	44	8.800
51	D. Ignacio Ibarra.....	5	1.000
52	D. Ildefonso Herrero Becerril.....	4	800
53	D. Mamerto Perez de Diego.....	5	1.000
54	D. Julian Arribas.....	2	400
55	D. Faustino Arribas.....	6	1.200
56	D. José María Alix y Bonache.....	10	2.000
57	D. Lucas Fernandez.....	8	1.600
58	D. Ramon Sordo Entrala y D. Federico L. Cocho.....	1	200
59	D. Mariano Miguel Gomez.....	5	1.000
60	D. Francisco Ferrer.....	10	2.000
61	D. Atanasio Perez Cantalapiedra, Rector de la Universidad y 28 Catedráticos.....	6	1.200
62	D. Juan Gualberto Lopez de Cerain..	5	1.000
63	D. Manuel Rodriguez Ramos.....	1	200
64	D. Matias Perez.....	1	200
65	D. Carlos Sapela.....	1	200
66	D. José Fernandez Campa.....	2	400
67	La Excmo. Diputacion provincial.....	500	100.000
68	Sr. Marqués de Valleameno.....	6	1.200
69	D. Antonio Borregon.....	1	200
70	Excmo. Sr. D. Millan Alonso.....	10	2.000
71	D. Gregorio Martin, por el gremio de cosecheros de vino.....	2	400
72	D. Clemente de Madrid.....	1	200
73	D. Serafin Parody.....	2	400
74	D. Prudencio Saez Avalo.....	2	400

75	El Ayuntamiento de la Seca.....	2	400
76	D. Fernando Galarza.....	4	800
77	D. Evaristo Cantalapiedra.....	1	200
78	D. Justo Gonzalez Romero.....	1	200
79	D. Máximo Alonso.....	11	2.200
80	La Excmo. Diputacion provincial.....	500	100.000
81	D. Rafael de Solís.....	1	200
82	D. Miguel Aloras.....	2	400
83	D. Ricardo Medina.....	2	400
84	D. Cayetano Martinez.....	1	200
85	D. Alejandro Cembranos.....	1	200
86	D. Manuel Mariño.....	1	200
87	D. Valentin Nuevo.....	1	200
88	El Ayuntamiento de Peñafiel.....	23	4.600
89	D. Santos Sanchez Cuadrillero.....	1	200
90	D. Francisco Herrero Bayona.....	3	600
91	El Ayuntamiento de Mayorga.....	2	400
92	El id. de Villalon.....	2	400
93	D. Pio de la Sancha y otros.....	1	200
94	D. Domingo Garzon.....	1	200
95	El Ayuntamiento de Mayorga.....	5	1.000
96	D. Antonio García Bustos.....	1	200
97	El Ayuntamiento de Medina.....	2	400
98	D. Sebastian Fernandez Miranda.....	1	200
99	D. Mariano Lozano y sobrinos.....	20	4.000
100	El Director de la empresa del Canal de Castilla.....	2	400
101	El Ayuntamiento de Portilla.....	1	200
102	El Ayuntamiento de Rioseco.....	10	2.000
103			
104			
104	El Alcalde y Tenientes de Rioseco....	2	400
105	Los Regidores de Rioseco.....	2	400
106	D. Pedro y D. Angel Martinez.....	1	200
107	El Ayuntamiento de Villagarcía.....	2	400
108			
109	El Ayuntamiento de Carpia.....	1	200
110	D. José Manuel de Urrutia.....	1	200
111	La Excmo. Diputacion provincial.....	950	190.000
112	El Ayuntamiento de Cogeces.....	1	200
113	El Ayuntamiento de Esguevillas.....	6	1.200
114	Sres. Matossi Fanconi y compañía...	2	400
115	D. Vicente Santiago.....	2	400
116	D. Bernardo Tejerina.....	1	200
117	D. Rafael Espinosa.....	1	200
118	D. Mateo Arranz.....	1	200
119	D. Fermin Loisele.....	1	200
120	D. Victoriano Novo.....	2	400
121	D. Manuel Cano y Lopez.....	1	200
122	D. Gumersindo Arranz.....	1	200
123	D. Benito Gonzalez.....	1	200
124	D. José Hermes García.....	1	200
125	D. Eusebio Fernandez Velasco.....	4	800
287 SUSCRITORES POR.....		3.435	637.000

VIZCAYA.

1	Doña Francisca Bayo.....	10	2.000
2	D. Saturnino Lopez.....	4	800
3	D. Luis de Arce.....	25	5.000
4	D. Narciso de Arrube.....	25	5.000
5	D. Victor Gaminde.....	73	14.600
6	D. Manuel María Olavarria.....	100	20.000
7	D. Tomás Elorrieta.....	100	20.000
8	Doña Catalina Mugaburo.....	50	10.000
9	D. Juan Carlos Alzáa.....	6	1.200
10	D. Miguel Artiñano.....	50	10.000
11	D. Romualdo Arellano.....	300	60.000
12	El Banco de Bilbao, á favor de seis individuos.....	355	71.000
13	El Banco de Bilbao.....	3.000	600.000
14	D. Juan Guillermo Echave.....	87	17.400
15	D. Santiago María Ingunza.....	50	10.000
16	D. Tomás Isasi.....	20	4.000
17	D. Pedro Monasterio.....	20	4.000
18	D. Tomás J. de Epalza.....	100	20.000
19	D. José María Jusue.....	100	20.000
20	Sr. D. Ignacio Unánue.....	30	6.000
21	D. Nicolás Gobillar.....	30	6.000
22	D. Serafin Abaitúa.....	10	2.000
23	Doña Escolástica Goicoechea.....	10	2.000
24	El Banco de Bilbao, por encargo de cuatro individuos.....	310	62.000
25	D. Antonio Martinez.....	2	400
26	D. Clemente Mugica.....	20	4.000
27	D. Simon Retola.....	20	4.000
28	D. Pablo Epalza.....	23	4.600
29	D. Leandro John.....	80	16.000
30	D. Emeterio Eizaga.....	12	2.400
31	D. Cayetano Andrés Oxangoiti.....	55	11.000
32	D. Mariano Morales.....	11	2.200
33	Testamentarios de D. Canuto Bilbao y Hormaechea.....	58	11.600

34	D. José Antonio Urigüen.....	100	20.000
35	D. Luis Ansótegui.....	30	6.000
36	El Banco de Bilbao, por encargo de siete individuos.....	178	35.600
37	D. Antonio Torres.....	20	4.000
38	Sres. Ibarra hermanos y compañía...	250	50.000
39	D. Ceferino Urien.....	40	8.000
40	D. José Gil y Fresno.....	20	4.000
41	Doña María Catalina Pastor de Camiruaga.....	20	4.000
42	D. José Antonio Larrinaga.....	25	5.000
43	D. Romualdo Arellano.....	100	20.000
44	D. Rufino Mugica.....	25	5.000
45	D. Santiago María Barna.....	30	6.000
46	Doña Ramona Oleaga.....	10	2.000
47	D. Casto Vicente Ibarra.....	10	2.000
48	D. Valentin Ibarguen.....	20	4.000
49	D. Antonio Arluciaga.....	11	2.200
50	D. Tomás Lexarcegui, por mano de D. Luis Bayo.....	25	5.000
51	Doña Cipriana Larrinaga.....	1	200
52	D. Juan Marroquin.....	80	16.000
53	El Banco de Bilbao, por encargo de tres individuos.....	85	17.000
54	D. Faustino de Rementería.....	200	40.000
55	D. Manuel Enciso y Solana.....	18	3.600
56	D. Estanislao Urquijo, por mano de Pablo Galindez.....	400	80.000
57	D. Manuel Urriaga.....	20	4.000
58	D. Juan Antonio Bea.....	500	100.000
59	D. Pedro Benito Ordeñana.....	4	800
60	D. Juan Martín Ordeñana.....	6	1.200
61	D. Manuel Naveran.....	10	2.000
62	D. Luis Hurtado.....	20	4.000
63	D. José María Eizaga.....	100	20.000
64	D. Sebastian Eguiloz.....	500	100.000
65	D. José María Eguiraun.....	60	12.000
66	D. Rosendo Casteló.....	20	4.000
67	D. Manuel Bengoa.....	10	2.000
68	D. Cayetano Andrés Oxangoiti.....	50	10.000
69	D. Luis Bayo.....	20	4.000
70	Doña Dolores Bayo, por mano de Don Luis Bayo.....	9	1.800
71	D. Estanislao Urquiza.....	50	10.000
72	D. Julian Lejarreta.....	4	800
73	D. Martín Ana Olalde.....	40	8.000
74	D. Julian Urruñucla.....	20	4.000
75	D. José Nicolás Acevedo.....	30	6.000
76	D. Luis Barroca.....	25	5.000
77	D. Simon Ochandategui.....	40	8.000
78	D. Eleuterio Asúa.....	22	4.400
79	D. Martín Sainz.....	3	600
80	D. Guillermo Celayaran.....	15	3.000
81	D. Manuel de la Torre Ortiz Gil.....	30	6.000
82	D. Pedro Arrupe.....	10	2.000
83	D. José María Ibarra y Cortina.....	40	8.000
84	El Banco de Bilbao, por encargo de cinco individuos.....	455	91.000
85	D. José Naveran.....	11	2.200
86	D. Benito Ojinaga.....	10	2.000
87	D. Modesto Abasolo.....	15	3.000
88	B. Pio Uribarri.....	20	4.000
89	Lucio Urigüen.....	100	20.000
90	D. José Landecho.....	110	22.000
91	D. José Pantaleon Aguirre.....	50	10.000
92	Doña Luisa Torres Vildósola.....	5	1.000
93	Doña Luisa Gaminde.....	2	400
94	D. Francisco Palacio.....	25	5.000
95	D. Domingo Almarza.....	17	3.400
96	D. José María Guereguiz.....	5	1.000
97	D. Ramon de Salazar y Mazarredo.....	25	5.000
98	D. Félix Aranzadi.....	60	12.000
99	D. Juan Pablo Eguía.....	8	1.600
100	D. Marcelino Ascaraté.....	15	3.000
101	D. Luis Echenique.....	70	14.000
102	D. José G. Echenique.....	50	10.000
103	D. Miguel Victoria.....	35	7.000
104	D. Francisco Rasche.....	20	4.000
105			
106	D. Antonio Pagola y Escobedo.....	6	1.200
107	D. Romualdo García.....	100	20.000
108	D. Serapio Urquijo.....	6	1.200
109	D. Federico Varela.....	4	800
110	D. Romualdo Arellano.....	30	6.000
111	D. Santiago Perez Camino y Palacio.....	15	3.000
112	D. José Antonio Ibarrodo.....	10	2.000
113	D. José María Eizaga.....	25	5.000
114	Doña Antonia Landesa.....	12	2.400
115	D. Jerónimo Gorostiza.....	12	2.400
116	La Sociedad Crédito Vasco.....	750	150.000
117	D. Restituto Gonzalez de la Mata.....	80	16.000

118	D. Manuel Diego y Ortiz.....	25	5.000
119	D. Florencio Janer.....	30	6.000
120	D. Tiburcio Larrinaga.....	28	5.600
121	El Banco de Bilbao, por encargo de ocho individuos.....	296	59.200
122	D. Andrés Isasi.....	100	20.000
123			
124	D. Juan Ibarra, por orden de comitente.....	50	10.000
125	D. Domingo Epalza.....	311	62.200
126			
28 más.			
154 SUSCRITORES por.....		11.500	2.300.000

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADORÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable con carpeta núm. 58 de primera clase interior para exterior, y números 573, 577, 579 y 589 á 591 de segunda clase interior para interior, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente dentro del término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres días despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz =V.º B.º=El Director general, Felipe de Vereterra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales de conservacion de las carreteras de segundo orden de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose de manifiesto en esta Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Castellon 6 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, José Escrig.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en esta provincia, y su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llana-

mente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Zaragoza á Castellon.—Trozo único.—Desde el Hostal Nou hasta Castellon.—Presupuesto: 2.031 escudos 130 milésimas.

Idem de Murviedro á Teruel.—Trozo único.—Desde el barranco de Arguinas al de Barruezo.—Presupuesto: 2.181 escudos 102 milésimas.

Idem de Castellon á Tarragona.—Trozo único.—Desde Castellon hasta el rio Cenia.—Presupuesto: 2.366 escudos 608 milésimas. 2118

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se ha servido disponer que la subasta para la contrata del *Boletín de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia que estaba anunciada para el dia 23 del actual, se verifique bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; por consiguiente, el referido acto tendrá efecto en la fecha que en su lugar respectivo se manifiesta.

Para presentarse como licitadores en la subasta han de consignarse precisamente 200 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Direccion general y llené el adjudicatario la condicion que precede.

No se admitirá postura que exceda de 36 milésimas de escudo el pliego de impresion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno de esta provincia, bajo mi presidencia, el dia 16 de Diciembre próximo á la hora de las once, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal del Juzgado especial de Hacienda.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... cada pliego de papel impreso en la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 2313

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. José Castillon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 del corriente este Gobierno ha señalado el dia 30 de Noviembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de las carreteras de primer orden de Bailén á Málaga, que deben verificarse en la parte comprendida en esta provincia, para el año económico de 1867 á 68.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, con las modificaciones hechas á las mismas en 15 de Julio de 1859, con sujecion al pliego de condiciones generales, en esta capital y ante mi Autoridad; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, é instrucciones citadas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda

licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Jaen 29 de Octubre de 1867.—José Castillon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de....., comprendida en la expresada provincia, y en su trozo núm....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Trozo 1.º—2.257 metros cúbicos.—Importe 8.001 escudos 148 milésimas. 1961

D. José Castillon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente este Gobierno ha señalado el dia 2 de Diciembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de primer orden de Correderas á Almería en la parte comprendida en esta provincia, para el año económico de 1867 á 68.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, con las modificaciones hechas á las mismas en 15 de Julio de 1859, con sujecion al pliego de condiciones generales, en esta capital y ante mi Autoridad; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, é instrucciones citadas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Jaen 29 de Octubre de 1867.—José Castillon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia, y en su trozo núm....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Trozo único.—1.794 metros cúbicos.—Importe 5.461 escudos 674 milésimas. 1961

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante por defuncion del que la servía la Secretaría del Ayuntamiento de Murias de Paredes, dotada con el sueldo anual de 275 escudos, siendo de cargo del que la obtenga el formar los repartimientos y hacer cuantos trabajos ordinarios y extraordinarios ocurran en la Alcaldía y Ayuntamiento.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes documenta-

das al Presidente de dicha corporacion municipal dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; siendo preferidos para dicho cargo los que reunan las condiciones á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Leon 14 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Pedro Elices.
2420—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Aprobado el proyecto facultativo de obras de fábrica que han de construirse en el camino vecinal de Poblacion de Campos á Villadiezma, y acordado por la Diputacion de urgente necesidad su ejecucion, y que el pago de las obras se efectúe con fondos de la provincia, he dispuesto se anuncie la subasta de dichas obras, las que tendrán efecto con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia; el proyecto de las repetidas obras con el presupuesto de las mismas, asciende á la cantidad de 2.562 escudos 218 milésimas.

El remate se verificará en el Gobierno de la provincia el dia 30 del corriente mes, á las doce de su mañana

Media hora ántes de la señalada presentarán los licitadores sus proposiciones, redactadas con entera sujecion al modelo formado al efecto, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente.

No se admitirá ninguna proposicion cuya cantidad exceda de 2.562 escudos 218 milésimas que importa el presupuesto aprobado de las obras.

A la proposicion se acompañará el documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe del presupuesto.

A la hora señalada en la condicion 1.^a se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y se adjudicará el remate en favor del que suscriba la proposicion más ventajosa, si mereciere la aprobacion de este Gobierno.

Palencia 13 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, Gregorio García Gonzalez.
2258

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mogarráz, partido judicial de Sequeros, dotada con 300 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, siendo de cuenta de dicho funcionario la formacion y despacho de los repartimientos y todos los demás documentos y asuntos que correspondan al Ayuntamiento y Alcaldía.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa dentro de un mes, á contar desde que se inserte este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*; debiendo advertirse que la provision se hará con sujecion á las disposiciones que rigen en la materia, y muy particularmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 29 de Octubre de 1867.—Francisco Rentero.
2340—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, se cita á Doña Bernarda Mateos, que vivía en el Arco del Triunfo, núm. 1, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á manifestar el motivo de hallarse matriculada como casada con D. Juan Amaira; bajo apercibimiento que si no comparece se dará al expediente de matrimonio entablado por este el curso que corresponda.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.
2436

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta heroica villa y su partido, se cita á Bernardo Diaz y María Suarez Solar, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el único é improrogable término de 20 dias, contados desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Tribunal y Notaria del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Ramon Diaz, natural de Santiago de Arlós, Diócesis de Oviedo, y de edad de 39 años, para el matrimonio que intenta contraer con Juana Roiz,

natural de Sobarzo, Diócesis de Santander, de 29 años de edad, hija de Manuel Roiz y de María del Arenal Rodriguez; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.—Romualdo de Brea, Notario mayor.
2418

D. José Guervos y Armas, Juez de primera instancia de este partido por S. M. la Reina (Q. D. G.) etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Fernandez Leyva, vecino que fué de esta ciudad, el cual falleció en la misma el dia 26 de Mayo de 1838 sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciarán las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Antequera á 14 de Octubre de 1867.—José Guervos.—Por mandado de S. S., Manuel de Alarcon.
2440

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en autos ejecutivos que se siguen en el propio Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sacan á la venta en subasta pública el dia 12 del próximo Diciembre, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, una casa en esta poblacion y su barrio de Gilimon, número 3 de la Ronda de Segovia, que tiene de superficie 568 metros y 22 decímetros cuadrados, equivalentes á 7.319 piés cuadrados; la cual ha sido tasada por el Arquitecto en la cantidad de 7.050 escudos, ó sean 70.500 reales vellon; y un solar contiguo á dicha finca, sito en el paseo de la Ronda de Segovia, que comprende un área de 803 metros 78 decímetros cuadrados, equivalentes á 10.353 piés 78 décimos; tasado en la suma de 3.042 escudos, ó sean 30.420 rs. vn.

Madrid 18 de Noviembre de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.
275

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra, acordada en los autos de testamentaria concursada del Sr. D. Antonio Fernandez Rubio, se convoca á la celebracion de la oportuna junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalándose para que tenga efecto el dia 19 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo de la izquierda. Lo que se hace presente por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos aquellos acreedores cuya residencia se ignore y no pueda citárseles personalmente ó por medio de cédula.

Madrid 18 de Noviembre de 1867.—El Escribano principal, Vicente Castañeda.
2435

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. Carlos Heredia Luchesi, Marqués de Heredia Carrion, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, núm. 60, cuarto segundo, á contestar á la demanda ordinaria contra él interpuesta por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre de D. Vicente Amaya y Caballero, sobre cumplimiento de un contrato; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.
2437

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, dictada á instancia de los Sres. D. Santos de la Mata y D. Eugenio Zabalza, síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa en Medina del Campo, calle de Santiago, núm. 8, que tiene de sitio 985 metros 14 decímetros, y ha sido retasada por segunda vez en 2.250 escudos.

1.^a Una tierra en dicho término, al sendero de las áreas, de 257 estadales; retasada en 38 escudos 550 milésimas.

2.^a Un cortinal en la calle del Barrio Nuevo, á la salida de la Nava del Rey, de 628 estadales; retasada en 157 escudos.

3.^a Una tierra al mismo camino, de haber 1.469 estadales; retasada en 220 escudos 350 milésimas.

4.^a Otra id. al sendero del Morrondon, de 823 estadales; retasada en 102 escudos 875 milésimas.

5.^a Otra id. al sendero de Martinache, de 915 estadales; retasada en 113 escudos 875 milésimas.

6.^a Otra al camino de Salamanca, de 130 estadales; retasada en 16 escudos 250 milésimas.

7.^a Otra en el mismo camino de Salamanca, de 463 estadales; retasada en 47 escudos 100 milésimas.

8.^a Otra al camino de Madrigal, de 790 estadales; retasada en 118 escudos 500 milésimas.

9.^a Otra en Valde la Higuera, de 365 estadales; retasada en 54 escudos 750 milésimas.

10. Otra al camino de Ruví de Bracamonte, de 991 estadales; retasada en 133 escudos 340 milésimas.

11. Otra al camino de Madrid, de 731 estadales; retasada en 54 escudos 825 milésimas.

12. Otra en el mismo camino de Madrid, de 323 estadales; retasada en 72 escudos 675 milésimas.

13. Otra á San Roque, de 518 estadales; retasada en 47 escudos 64 milésimas.

14. Otra al camino de Moraleja, de 115 estadales; retasada en 11 escudos 500 milésimas.

15. Otra al camino de Olmedo, de 492 estadales; retasada en 24 escudos 600 milésimas.

16. Otra en el mismo camino, á la derecha, junto á la Laguna de Manjarrés, de 376 estadales; retasada en 18 escudos 800 milésimas.

17. Otra al camino de Olmedo, á la izquierda, de 622 estadales; retasada en 31 escudos 100 milésimas.

18. Otra á la dehesa, de 591 estadales; retasada en 31 escudos 100 milésimas.

19. Otra al Carrascal, que está de majuelo, de cabida 543 estadales; retasada en 75 escudos 200 milésimas.

Total valor de las fincas, 3.617 escudos 454 milésimas.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día 16 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado de Buena Vista, situada en el piso bajo de la Territorial, y en la del Juzgado de Medina del Campo.

Se advierte que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la retasa de cada finca.

Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.
2438

D. José Marco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía servidora en la parroquial de esta villa, que fundó el Doctor D. Pedro Diaz Castro y Lobato, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador, á deducir el que les asista; en la inteligencia que serán oídos y se les hará justicia, y caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alora á 20 de Octubre de 1867.—José Marco.—Por mandado de dicho señor, Benito Canencia y Campóo.
2434

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vicitiz, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta núm. 517, bajo la cual en 14 de Diciembre de 1820 se presentaron para su capitalización en las oficinas de Hacienda de Jaen por D. Alonso Consuegra y Bacas, en concepto de apoderado de D. Francisco Dámaso Paredes, Administrador de las capellanías fundadas en la insigne iglesia mayor colegial de Ubeda por el Maestro D. Francisco Ruiz Alferez, una certificación y 15 escrituras de imposición en la Real Caja de Consolidación, importantes en junto 211.335 rs. 16 maravedís de capital, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez.
2421

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vicitiz, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 837, bajo la cual en 23 de Junio de 1824 se presentó para capitalizar en las oficinas de la Real Caja de Consolidación de esta capital por D. Manuel Antonio del Valle, en concepto de encargado de la Rda, Madre Abadesa del convento de Santa Clara de esta corte, la escritura de imposición en dicha Real Caja de Consolidación, núm. 48.503, de reales veilon 195.139 y 19 céntimos de capital, perteneciente á las memorias y capellanías fundadas en aquel monasterio por Doña Ana García Acebedo, á cargo de la Abadesa antes expresada y Párroco de Santiago de esta corte, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.—Por mandado de S. S., J. Neira.

2422

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se ha señalado el día 19 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, para la subasta de una casa situada en la plaza pública de la villa de Cerralvo, partido judicial de Talavera de la Reina, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de D. Antonio García Fernández, sustituto de D. Francisco Morcillo y Leon, plaza de la Villa, número 3, cuarto bajo, y tipo de 5.459 escudos y 900 milésimas.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.—El Escribano actuario, Antonio García.
2419

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Juan Zozaya, se cita y emplaza á los Sres. Lopez y Munar, del comercio de esta corte, y á D. Severiano Arias, vecino de la misma, para que en término de cinco días que por segundo se les señala comparezcan á contestar la demanda de tercera incoada por D. Gaspar Cataumber sobre mejor derecho á los bienes embargados á dichos Sres. Lopez y Munar en los autos ejecutivos seguidos contra ellos por el D. Severiano Arias; pues no verificándolo por sí ó por medio de persona autorizada competentemente les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.—Zozaya.

2441

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta una casa situada en el pueblo de San Agustín, partido de Colmenar Viejo, calle de la Posta, señalada con el número 2; lindante por Saliente con calle pública que por la de la de Posta sale y conduce á la carretera de Francia; Mediodía con dicha calle y eras tituladas con este nombre y el de la Soledad; Poniente con casa de Antonio Guerrero, y Norte con corrales de Calixto y Feliciana Martin, con el bosque y calle del Olivar: consta de una área plana de 18.172 piés cuadrados y 75 centímetros superficiales de pié cuadrado; tasada en 130.000 escudos, equivalentes á 130.000 rs. Para cuyo remate, que tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado, sito en la planta baja de la Excmá. Audiencia de este territorio, y en Colmenar Viejo simultáneamente, se ha señalado el día 9 de Diciembre próximo, á la una de la tarde. Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta se anuncia por medio del presente.

Madrid 13 de Noviembre de 1867.—Jacinto Zapatero.

2405

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Habiéndose verificado el día 19 la apertura del Parlamento inglés, insertamos á continuación el discurso Régio, que dice así:

«Milores y señores: Al dirigirme de nuevo á vosotros para obtener vuestra opinión y vuestra ayuda, lamento verme en la necesidad de reunirnos en una época desacostumbrada y que no os convendrá probablemente por la estación.

El Soberano de Abisinia, violando todas las leyes internacionales, continúa reteniendo en cautiverio á varios súbditos míos, algunos de los cuales han sido acreditados especialmente por mí cerca de dicho Soberano; y su falta obstinada de miramientos á todas mis representaciones amistosas no me ha dejado otra alternativa que pedir perentoriamente la libertad de mis súbditos, y apoyar esa demanda con la fuerza.

En su consecuencia he ordenado que se envíe una expedición con ese objeto exclusivo, y abrigo la confianza de poder contar con el apoyo y la cooperación de los miembros del Parlamento en mis esfuerzos para libertar á sus conciudadanos de una prisión injusta y reivindicar el honor de mi Corona.

He ordenado que se os presenten todos los documentos relativos á este asunto.

Recibo de todas las Potencias extranjeras la seguridad de sus sentimientos amistosos, y no veo razón alguna para temer la perturbación general de la paz en Europa.

Habiendo invadido el territorio Pontificio y amenazado á la misma Roma una banda de voluntarios italianos sin autorización de su propio Soberano, ha creído el Emperador de los franceses que debía enviar una expedición para proteger al Soberano Pontífice y sus dominios.

Conseguido el objeto, y habiendo desembarazado el territorio Pontificio del peligro de una invasión exterior la derrota y la dispersión de los voluntarios, tengo la confianza de que S. M. Imperial podrá, retirando prontamente sus tropas, alejar todo motivo posible de disenso entre su Gobierno y el del Rey de Italia.

La conjuración de alta traición llamada comunmente fenianismo, desbaratada y comprimida en Irlanda, ha tomado en Inglaterra la forma de la violencia y del asesinato organizados. Estos ultrajes exigen una represión pronta y vigorosa, y cuento para que sea reprimida del todo con la firme aplicación de la ley y con la lealtad de la gran mayoría de mis súbditos.

Señores de la Cámara de los Comunes: Los estados de las rentas para el año próximo se están preparando y os serán sometidos en tiempo útil. Se establecerán con ideas económicas y en disposición de subvenir á las necesidades de los servicios públicos.

Mi lordes y señores: Como consecuencia indispensable de la ley votada en la última legislatura, se os presentarán proyectos de ley introduciendo modificaciones en la representación del pueblo en Escocia y en Irlanda.

Tengo motivos para creer que los comisarios nombrados para hacer una investigación y dar un informe sobre la delimitación de los distritos existentes, así como la división de los condados y de los distritos nuevamente emancipados, han adelantado considerablemente su trabajo, y no se perderá tiempo, tan luego como presenten sus informes, para someterlos las consideraciones que deberán determinar vuestros acuerdos.

Se os presentará un proyecto de ley para precaver más eficazmente la corrupción en las elecciones. Se someterá de nuevo al Parlamento el proyecto de ley de Escuelas públicas que ya se os ha presentado varias veces.

La cuestión general de la educación del pueblo reclama vuestra más seria atención, y estoy convencida de que trataréis este asunto con la plena apreciación de su importancia vital y de sus dificultades reconocidas.

Durante la presente legislatura se os someterán medidas para reformar y codificar los diversos actos relativos á la marina mercante. Hoy tenemos una ocasión favorable para discutir reglamentos permanentes que puedan emancipar al comercio del país de las restricciones embarazosas impuestas por la enfermedad de los ganados, y facilitar su importación en el extranjero para el consumo interior.

Se someterán á vuestras deliberaciones medidas relativas á la reforma de la legislación, diferidas por otros asuntos más urgentes.

Otras cuestiones que parecen llamar la atención legislativa han sido enviadas á comisiones cuyos informes, según se vayan recibiendo, serán sometidos sin demora al Parlamento.

Mi deseo más ardiente es que todas vuestras deliberaciones puedan ir encaminadas á llevar la satisfacción general y el bienestar á mi pueblo.»

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer, según anuncia un colega, fué recibida por S. M. la comisión española de la compañía sanitaria de socorro á los heridos en campaña, que fué á dar cuenta del estado de adelanto en que se encuentran los trabajos de esta humanitaria asociación. Después estuvo á conferenciar también con los Sres. Ministros de la Guerra y Estado.

— Anteayer celebró sesión la Real Academia de Medicina de esta corte, á la que asistió el célebre oculista francés Sr. Liebrich para la lectura de un trabajo científico en español sobre el estrabismo y su nuevo procedimiento

operatorio. El Dr. Cervera hizo uso después de la palabra, exponiendo las ventajas é inconvenientes de los diversos métodos empleados hasta el día en la operación de la catarata, cuyo tema seguirá desenvolviendo dicho Doctor en la sesión del jueves.

— Ayer fué conducido á su última morada el caláver del Teniente General Urbina, Director que fué de Artillería.

ANUNCIOS.

OBRAS QUE ESTAN DE VENTA

en la Administración de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresión; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —6

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —6

CUARTO DESALQUILADO.—SE ALQUILA CON VENTAJOSAS condiciones un cuarto principal exterior, perfectamente decorado, con 19 habitaciones, propio para una familia numerosa, colegio, almacén de géneros ú otra industria análoga. La portera de la casa núm. 26, calle de Jacometrezo, le enseñará y dirá con quién se ha de tratar.

VENTA DE LA FÁBRICA DE FUNDICIÓN DE HIERRO DE BACAICOA, provincia de Navarra.—La comisión liquidadora de la sociedad Jugo, Zaratiegui y compañía vende en pública y extrajudicial subasta la fábrica de fundición de hierro sita en término de Bacaicoa, provincia de Navarra, con la maquinaria, útiles y herramientas necesarias para funcionar.

La subasta será doble, el día 15 de Enero próximo, á las doce, en Madrid ante el Notario D. Leon Muñoz, calle de la Montera, 10, segundo izquierda, y en Pamplona ante D. Juan de Irurozqui.

El pliego de condiciones se encuentra en poder de los citados Notarios, á disposición de las personas que deseen enterarse de él. Las escrituras y demás documentos relativos á la propiedad de la fábrica pueden examinarse en el despacho del de Madrid D. Leon Muñoz.

El conserje de la fábrica tiene orden para enseñarla al que lo desee; pudiendo trasladarse á ella por el ferro-carril del Norte ó por el de Pamplona hasta el mismo apeadero de Bacaicoa entre las estaciones de Alsásua y Echarri-Aranaz, donde se encuentra situada. 2415—2

VENTA DE VARIAS MINAS.—LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE la Compañía general de minas en España anuncia por última vez la venta de las tituladas *Calvario, Enrique, Júpiter, Providencia, San Narciso y Union*, de hierro, cobre y azufre, sitas en término del Alonso, provincia de Huelva; y *La Nueva Culebra, Castaña, Julio y Oriente*, con sus demasías, de hierro argentífero, sitas en término de Gúejar-Sierra, provincia de Granada.

Admitirá proposiciones para todas ó cada una de dichas minas hasta el 15 de Diciembre próximo, en el domicilio social, calle de Pizarro, 6, segundo izquierda, donde se facilitarán cuantos datos y noticias se deseen relativamente á ellas.

Madrid 15 de Noviembre de 1867.—El Secretario de la comisión liquidadora, Cecilio Gurra. 2416

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 21.

Madrid.—Sr. Administrador de Hacienda pública; inserto su anuncio llamando á Doña Francisca Masuco ó sus herederos, núm. 1943.

Madrid.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. á D. Manuel Rodríguez y D. Francisco Hernandez Benitez ó sus herederos, núm. 2387.

Madrid.—Sr. Juez de primera instancia de Buenavista; id. id. subasta de dos casas, núm. 2391.

Torreavega.—Sr. Juez de primera instancia; id. id. llamando á los herederos de D. Manuel Fernandez Cueto, núm. 2380.

Madrid.—Sr. Juez de primera instancia del Hospicio; id. id. subasta de fincas en Parla, núm. 2379.

Madrid.—Sr. Juez de primera instancia del Centro; id. sentencia contra el editor de *Las Novedades*, núm. 1950.

SANTOS DEL DÍA.

San Clemente, Papa y mártir; y Santas Lucrecia y Felicitas, mártires.
Cuarenta Horas, en la iglesia de religiosas de Santa Teresa.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1867.

HORAS	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	710,04	0°,1	0°,1	N. E. ...	Despejado.
9 de la m.	711,44	1°,3	1°,6	N. E. ...	Idem.
12 del día.	710,95	4°,5	5°,6	N. E. ...	Idem.
3 de la t.	710,14	6°,3	7°,9	N. E. ...	Idem.
6 de la t.	710,81	3°,3	4°,1	N. E. ...	Idem.
9 de la n.	711,48	2°,3	2°,9	N. E. ...	Idem.
Temperatura máxima del día.					6°,3
Temperatura máxima al sol.					12°,9
Temperatura mínima del día.					-0°,2
Evaporación en las 24 horas.					0,8 milímetros.
Lluvia en id. id.					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Noviembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	772,6	5,0	S. E. ...	Brisa.	Cási cub.°	Tranq.
Oviedo.....	771,5	5,6	E.	Viento.	Cási desp.°	»
Coruña.....	766,6	10,0	N. E. ...	Idem.	Despejado.	Tranq.
Santiago.....	767,3	4,6	N. E. ...	Brisa.	Idem.	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	756,6	14,0	N. E. ...	Viento.	Nubes.	»
San Fern.° á 8	763,0	15,5	E.	Calma.	Cubierto.	Oleaje.
Sevilla.....	764,4	12,8	E.	Viento.	Nubes.	»
Tarifa.....	761,0	17,0	E.	Idem.	Llovizna.	P. olje.
Granada.....	765,2	10,2	S.	Calma.	Cubierto.	»
Alicante.....	767,5	10,4	N.	Brisa.	Nubes.	Rizada.
Murcia.....	767,5	11,7	N. N. E.	Idem.	Idem.	»
Valencia.....	767,9	9,6	N. O. ...	Idem.	Despejado.	»
Barcelona.....	766,5	7,7	O.	Viento.	Idem.	Tranq.
Zaragoza.....	766,2	4,3	N. O. ...	Idem.	Idem.	»
Soria.....	768,9	0,2	N. E. ...	V.° fte.	Idem.	»
Búrgos.....	771,6	-0,1	N. E. ...	Brisa.	Idem.	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	767,1	0,4	E.	Viento.	Despejado.	»
Madrid.....	771,4	1,6	N. E. ...	Calma.	Idem.	»
Ciudad-Real.....	768,2	3,8	E.	Brisa.	Idem.	»
Albacete.....	768,8	2,5	N. N. E.	Idem.	Cubierto.	»
Brest á 8.....	767,1	6,4	N. E. ...	Calma.	Idem.	Bella.
Bayona id.....	770,0	3,0	E.	Idem.	Despejado.	Calma.
Cette id.....	768,0	6,0	N. N. E.	Viento.	Celajes.	Idem.
Marsella id.....	765,9	3,6	N.	Brisa.	Despejado.	Bella.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

8.695	arobas de trigo.
2.297	idem de harina.
3.379	idem de carbon.
133	vacas, que componen 52.025 libras de peso.
498	carneros, que hacen 12.130 libras de id.
279	cerdos degollados ayer, que hacen 65.365 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DÍA DE HOY.

Cebada de 2,700 á 2,900 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	3,940 fanegas.
Precio medio.....	7,115 escudos.

Nota. Trigo trechel, 30 fanegas á 7 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 22 de Noviembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-40, 45, 40, 20, 25 y 20, y 34-65, 60 y 55 pequeños; á plazo, 34-40, 25 y 20 fin cor. vol., y 34-65, 62, 50 y 45 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-10, 33-00 y 33-10.
Deuda amortizable de primera clase, id., 36-00.
Idem id. de segunda id., no publicado, 16-00 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00.
Deuda del personal, publicado, 21-35 y 20; á plazo, 21-35, 30 y 25 fin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., no publicado, 58-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-00; á plazo 97-10 fin cor. vol.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 86-00.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 90-50 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 86-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 76-00 p.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 p.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 78-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 69-00.
Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., no publicado, 67-60 p.
Idem id. de á 20.000 rs., publicado, 68-00.
Idem id. (nuevas) de á 20.000 rs., id., 66-60.
Acciones del Banco de España, no publicado, 149-50.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 52-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-90 d.
Paris á 8 días vista, 5-18 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par p.	»	Pamplona.....	»	1/4
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	par.	»	San Sebastian.....	par.	»
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/4
Ciudad-Real.....	par.	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara.....	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid.....	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 18 de Noviembre.—Consolidados, 93 á 93 1/8.—Interior español, 34 1/2 35 1/2.—Diferido 31 3/4 á 32 1/4.

Paris 19 de Noviembre.—Interior español, 32 3/8.—Diferido, 31 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana *Guglielmo Tell*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El drama en tres actos titulado *Las circunstancias*.—*La agenda de Correlargo*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La comediante de antaño*.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Luz y sombra*.—*El amor y el almuerzo*.

TEATRO DE LOS BUPOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—1.º funcion de abono.—Primer turno.—*Los enemigos domésticos*, sainete en dos actos.—Segundo acto de *Los dioses del Olimpo*.

TEATRO DE VARIEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE PAUL (antes de verano).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Alza y baja*.—*Don Sisenando* (zarzuela).—*Una noche en Trijueque*.—*El fuera*.—Obsequio á los concurrentes.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.